



Bogotá D.C., febrero 4 de 2010

1200-E2-157653

Doctor

**LUÍS ALFREDO MOLANO**

**Alcalde Municipal**

**ALCALDÍA DE LA VEGA**

Carrera 8 Calle 3

[proyectosproductivos@lavega-cauca.gov.co](mailto:proyectosproductivos@lavega-cauca.gov.co), [julianruiz24@hotmail.com](mailto:julianruiz24@hotmail.com),

[alcalde@lavega-cauca.gov.co](mailto:alcalde@lavega-cauca.gov.co)

La Vega – Cauca

**REFERENCIA: Derecho de petición radicado 4120 – E1- 157653 del 29 de diciembre de 2009**

Cordial saludo,

En respuesta a su petición relacionada con el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, recibida por la Oficina Asesora Jurídica el 6 de enero de 2010, y considerando que esta Oficina absuelve de manera general las consultas relacionadas con la legislación en materia ambiental, de vivienda, desarrollo territorial y agua potable, se procede a dar respuesta de carácter general y abstracta, en el marco de lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en el siguiente sentido:

El artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 106 de La Ley 1151 de 2007, declara las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales como de interés público. Establece que los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas.

El texto introduce la posibilidad de destinar el 1% de los ingresos corrientes no sólo para la adquisición de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los municipios sino también para su mantenimiento.



Ahora bien, en cuanto a cuáles áreas deben considerarse estratégicas para surtir de agua a los acueductos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho:

*“... En efecto, es evidente de una parte, que no todos los departamentos ni, mucho menos, todos los municipios cuentan con estas zonas de manejo especial y, de otra, que la conservación del recurso hídrico es un asunto de interés público nacional. Por lo tanto, existen otras zonas estratégicas, consagradas de manera genérica en el artículo 111, en las cuales se puede invertir los recursos mencionados y que no tienen especificación legal.*

...

*Lo anterior, aunado a lo dicho en el punto 4.2 de este concepto, destaca la necesidad de estudios técnicos que determinan que efectivamente se está ante áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico que surte los acueductos municipales y distritales, para lo cual las referidas entidades – autoridades ambientales, municipios y distritos - deben contar con la colaboración del IDEAM, el cual está encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de la planificación y del ordenamiento del territorio – art. 17 de la ley 99 - , pues, así como para la adquisición de áreas de ecosistemas de interés estratégico para la conservación de recursos naturales y de zonas de manejo especial, se requiere adelantar estudios para definirlos y evaluar su capacidad de generación de bienes y servicios ambientales” (subrayo).*

Es decir, para determinar las áreas que se deben considerar de importancia estratégica, se debe contar con estudios y con el concepto técnico de la autoridad ambiental respectiva. Una vez se realicen los estudios de que trata el concepto citado, y se hayan podido determinar los predios específicos que se requiere adquirir para garantizar el suministro de agua que surte el respectivo acueducto municipal o distrital, deben incluirse en los instrumentos de planificación tales como el POT y el POMCA respectivo, o en su defecto estar acorde con las determinantes relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico que haya establecido la Autoridad Ambiental Competente.

La Ley 1151 de 2007, previó la importancia de mantener la vigencia del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, siempre con la consideración que el fin es la adecuada gestión del recurso hídrico, por lo que cada uno de los proyectos que se pretenda desarrollar, ya sea la adquisición de áreas o la ejecución de ciertas actividades con el 1% de los ingresos corrientes de los departamentos y municipios, debe tener como objeto el mantenimiento o la restauración de las áreas de vital importancia para las cuencas abastecedoras del respectivo municipio, por lo que se considera que conjuntamente con

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Dr. Flavio Rodríguez Arce, Radicación No. 1689. Ref: Áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales y distritales. Competencia para determinarlas. Alcance del artículo 111 de la ley 99 de 1993. 15 de diciembre de 2005.



la Corporación Autónoma Regional del área de su jurisdicción, se debe definir este asunto.

Su oficio plantea, por una parte la dificultad de inversión de los recursos, pues las áreas identificadas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua al municipio, son predios baldíos o existen resguardos indígenas y zonas de reservas campesinas y por otra la posibilidad de inversión con recursos de una vigencia pasada.

En relación con la inquietud relativa a la presencia de baldíos, el artículo 68 de la Ley 160 de 1994 dispone que los terrenos baldíos rurales pueden adjudicarse en favor de entidades de derecho público para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social<sup>1</sup>, bajo la condición de que si dentro del término que el Instituto señalare no se diere cumplimiento al fin previsto, los predios adjudicados revertirán al dominio de la Nación.

Si el baldío se encuentra en suelo urbano de los municipios y distritos, y no constituyen reserva ambiental, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 establece que éstos pertenecen a dichas entidades territoriales.

Frente a la posibilidad de invertir en resguardos indígenas o en zonas de reserva campesina, se precisa que los territorios pertenecen a esas comunidades.

En el resguardo, el grupo étnico tiene el título de propiedad comunitaria y el territorio es uno de los elementos mediante el cual la comunidad ejerce su derecho fundamental de propiedad colectiva. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución los territorios de los resguardos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y sus consejos deben velar por la conservación de los recursos naturales.

Los resguardos indígenas tienen una función ecológica de la propiedad conforme al artículo 58 de la Constitución Política, que implica el cumplimiento de obligaciones ambientales beneficiosas tanto para la comunidad indígena, como para otros habitantes de la región. La función ecológica de la propiedad, tiene una dimensión local, en tanto que garantiza la supervivencia y el bienestar de la comunidad indígena respectiva, y también una dimensión regional, en tanto que permite conservar el patrimonio ambiental, como las áreas que surten de agua los acueductos municipales.

Por otra parte, las Zonas de Reserva Campesina se adjudican teniendo en cuenta las características agroecológicas y socioeconómicas regionales y deben constituirse teniendo en cuenta, entre otros, el objetivo de protección y conservación de los recursos

---

<sup>1</sup> El artículo 111 de la Ley 99 de 1993 dispone que la adquisición y mantenimiento de las áreas que surten acueductos es de interés público.



naturales renovables y del ambiente<sup>1</sup>. El Plan de Desarrollo Sostenible que debe ser adoptado para la respectiva Zona de Reserva Campesina debe incluir los criterios a considerar para el ordenamiento ambiental del territorio – según concepto de la respectiva Corporación Autónoma Regional – y la determinación de las áreas que no pueden ser objeto de ocupación y explotación.

Por lo anterior, si ya existen los estudios técnicos que determinan que las áreas estratégicas para surtir el acueducto municipal hacen parte de reservas campesinas, en el Plan de Desarrollo Sostenible de las mismas debió haber quedado incorporado la protección y conservación de dichas áreas.

Realizadas las anteriores precisiones, y considerado que la petición relacionada con la posibilidad de inversión de recursos de una vigencia en otra no es competencia de esta Entidad, en cumplimiento del artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, se procede a remitir su consulta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Atentamente,

**SILVIA PATRICIA TAMAYO DÍAZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

María S. Sáchica  
V/B Claudia Fernanda Carvajal

---

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo 24 de 1996 del INCORA “por le cual se fijan los criterios generales y el procedimiento para seleccionar y delimitar las Zonas de Reserva Campesina de que tratan el Capítulo XIII de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1777 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.